

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de Dos Mil Veintidós

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora LUZ YAMILE RUEDA ARENAS, quien actúa en representación de su menor hijo JUAN DIEGO ANGULO RUEDA, y en contra del señor HEBER ALEXANDER ANGULO GARCIA, si no fuera porque la misma debe remitirse por competencia a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto – de Girón, por las siguientes razones:

El artículo 306 del C.G.P., señala.

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

Lo anterior quiere decir, que el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS debería radicarse en este estrado judicial, en atención a que aquí se profirió la Conciliación No. 20 de fecha 26 de abril de 2017, dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 2016-252, en donde se fijó como cuota alimentaria integral a favor del niño JUAN DIEGO y a cargo del señor HEBER ALEXANDER ANGULO GARCIA, la suma de \$190.000 mensuales.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el niño JUAN DIEGO ANGULO RUEDA, reside en el municipio de Girón, de acuerdo a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones: *"carrera 22 A # 14 A – 16 piso 1 barrio El Consuelo de Girón.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC3745-2017 del 13 de julio de 2017, señaló lo siguiente:

*"3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1º del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, "salvo disposición legal en contrario".*

*Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que "[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".*

*De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,*

*"la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria" (AC8147-2016).*

*Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.*

*Al respecto, es jurisprudencia que*

*...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).*

*4. Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor de cuatro (4) años de edad (fl. 3), vive en Bogotá con su progenitora, domiciliada en la capital de la República, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio donde se fijó la cuota de manutención.*

*Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2º numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital.*

*5. Así las cosas, el juzgador de Bogotá se equivocó cuando remitió el caso al que previamente había conocido el trámite, prevalido de unos preceptos que no corresponden de manera precisa el tema (arts. 306 y 397) y, por lo mismo, sin tener en cuenta los que sí (28, numeral 2º y 390 parágrafo 2º), que le imponían averiguar si la menor cambió la vecindad o residencia que tenía cuando se le fijó el monto de la obligación alimentaria, cuyas cuotas en mora se pretenden cobrar".*

Como bien se señaló en párrafos precedentes, el domicilio de la niña DANNA VALERIA, se encuentra ubicado en el municipio de Girón, lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ YAMILE RUEDA ARENAS.

La jurisprudencia nos señala que, en los procesos ejecutivos de alimentos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de su domicilio o residencia, situación que concierne en el presente caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señora LUZ YAMILE RUEDA ARENAS, madre del menor JUAN DIEGO ANGULO RUEDA, debiéndose remitir las presentes diligencias al Juzgado Civiles Municipales de Girón – Reparto, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señora LUZ YAMILE RUEDA ARENAS,

quien actúa en representación de su menor hijo JUAN DIEGO ANGULO RUEDA, en contra del señor HEBER ALEXANDER ANGULO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Girón – Reparto - por competencia, previa desanotación del libro radicador.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbef030a2d48efbbe19c2ac2adfa82fd325e3145589b75a40dbf2e69d3f945f**

Documento generado en 31/05/2022 11:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**